



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 088
<b>Accionante</b>	<b>LILIANA PATRICIA LONDOÑO RODRÍGUEZ</b>
<b>Accionada</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2021 00226 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 153 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>Concede</b>

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LILIANA PATRICIA LONDOÑO RODRÍGUEZ**, con C.C. 26.987.968, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que realice el trámite pendiente para que le sea reconocida la reparación administrativa, que se le indique una fecha clara, cierta, oportuna y concreta del momento del desembolso, y que se le ordene a la entidad, que dé cumplimiento a la priorización y efectividad en la entrega de pago de indemnización administrativa y/o judicial de manera integral individual o colectiva.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora, que es víctima de la violencia por los hechos de desplazamiento forzado, desarraigo, en desarrollo del conflicto armado, que viene adelantando proceso de reclamación y pago de la respectiva REPARACIÓN INTEGRAL, por lo que presentó solicitud el 4 de mayo de 2021, sin que tenga que esperar 120 días hábiles, siendo lo que le corresponde una suma equivalente a 27 S.M.L.V.M.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos (2) días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

### RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que realizó las acciones encaminadas frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante; señalando en su contestación:

Que la accionante, LILIANA PATRICIA LONDOÑO RODRÍGUEZ, solicitó el pago de la indemnización administrativa, que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra que la accionante se encuentra acreditado y por tanto se encuentra incluido por el hecho victimizante HOMICIDIO de las víctimas directas JAIDER JORGE ALIRIO LONDONO

RODRIGUEZ y CARLOS DARIO LONDOÑO RODRIGUEZ; que mediante radicado de salida 202172016794301 de fecha 19 de junio de 2021, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual le fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Solicita la entidad accionante que se NIEGUEN las pretensiones invocadas por la tutelante en el escrito original, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente**, observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

### 3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente*

*amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta

decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

#### 4. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que la señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO RODRÍGUEZ presentó a la entidad accionada, derecho de petición, y tal como lo admite la entidad, instando a la misma para que: *“Realice las acciones pertinentes encaminadas a garantizar el cumplimiento de mis derechos como es la entrega de inmediato, de MI INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR EL HECHO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, YA QUE HE CUMPLIDO CON TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE ME SOLICITARON...”*, desde el 4 de mayo de 2021, con radicado 2021-602-017962-2, la cual reposa en el expediente.

- De otra parte, la entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió comunicación a la accionante, Radicado No. 202172016794301 del “19/06/2021”, con asunto *“Respuesta al derecho de petición”*, en los siguientes términos:

*“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO de la víctima directa JORGE ALIRIO LONDOÑO RODRÍGUEZ y CARLOS DARÍO LONDOÑO RODRÍGUEZ, Unidad para las Víctimas, ...”*

Señala en dicho documento, en relación a la priorización de la entrega de la indemnización administrativa, que.

*“Ahora bien, habiéndose verificado la información del Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición, la Unidad para las Víctimas encuentra que el hecho por el cual Usted solicita ser reparado, ya le fue íntegramente reconocido a otros destinatarios en un 100% sobre el total de la indemnización, razón por la cual frente al presente usted no le asiste el derecho de indemnización.*

*Como colorario de todo lo expuesto hasta este punto, si Usted se considera destinatario con ‘igual o mejor derecho’ según el comparativo de destinatarios (tabla adjunta), entonces deberá intentar lograr un arreglo voluntario; en el caso de que ello no sea posible, la Unidad para las Víctimas procederá en los términos definidos en la Resolución que se citó, haciendo eso sí, desde ahora la salvedad que, en los casos que hayan sido girados en un 100% los recursos de la indemnización, no se podrá efectuar desembolso alguno hasta tanto no se recauden los recursos ya pagados mediante el procedimiento de cobro coactivo.”*

Resaltando, en que dicho documento, se le indica, a la accionante, que:

*“Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.”*

Tenemos que la respuesta emitida por la entidad accionada, fue remitida al correo electrónico LONDONORODRIGEZ64@GMAIL.COM, el día 21 de junio de 2021, como se aprecia en la constancia adjunta.

Pese a lo anterior, este funcionario, analizando la respuesta dada por la entidad accionada, advierte que la misma no constituye una contestación concreta, clara y menos aún de fondo, pues se le indica a la señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO RODRÍGUEZ que no es posible darle trámite a su petición de indemnización administrativa, pero se equivoca la tutelada, en cuanto al tema de la petición, pues ella no refiere su solicitud al *“...hecho victimizante HOMICIDIO de la víctima directa JORGE ALIRIO LONDOÑO RODRÍGUEZ y CARLOS DARÍO LONDOÑO RODRÍGUEZ...”*, no, la petición de la señora LILIANA PATRICIA es dirigida a que se le reconozca la indemnización, por el hecho de *“...DESPLAZAMIENTO FORZADO...”*.

Como vemos, es claro entonces que el yerro de la entidad accionada tiene tal entidad que comporta una omisión en sus deberes, más explícitamente, en cuanto a resolver el derecho de petición de la aquí actora, pues nada se dijo sobre el mismo.

No hay mucho más que agregar, pues superado el término concedido por la ley, para dar respuesta a la petición de la accionante, de quince (15) días, más otro tanto, en aplicación al Decreto Ley 491 de 2020, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Es evidente entonces que la entidad tutelada abiertamente se encuentra vulnerando, en este caso, el derecho fundamental de petición de la actora, al no precisar una respuesta de fondo, clara y concreta sobre la petición a ella hecha.

Por lo anterior, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para expedir la correspondiente resolución, en la que se resuelva de fondo la petición hecha por la señora LILIANA PATRICIA LONDOÑO RODRÍGUEZ, desde el 4 de mayo de 2021, en relación al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por “*desplazamiento forzado*”; aclarándose que no puede confundirse la orden dada, con la emisión de una respuesta positiva a la petición realizada.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **LILIANA PATRICIA LONDOÑO RODRÍGUEZ**, con C.C. 26.987.968, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, o por quien haga sus veces, en su calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para expedir la correspondiente resolución, en la que se resuelva de fondo la petición hecha por la señora **LILIANA PATRICIA LONDOÑO RODRÍGUEZ**, desde el 4 de mayo de 2021, en relación al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por "*desplazamiento forzado*"; aclarándose que no puede confundirse la orden dada, con la emisión de una respuesta positiva a la petición realizada.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez